GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 7 DE MARZO DE 2017	NÚMERO 5 TERCERA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los artículos 1, 12, las fracciones I y VII del 14, la fracción XII del 18 y el artículo 22 de la Ley Estatal del Deporte.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción II del artículo 3 de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los artículos 1, 12, las fracciones I y VII del 14, la fracción XII del 18 y el artículo 22 de la Ley Estatal del Deporte.

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Juventud y Deporte, por virtud del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal del Deporte.

Que en la Conferencia General de la UNESCO de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, se crea la "Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte" emitida por la UNESCO, establece en su artículo 3.3 "… las autoridades públicas a todos los niveles y las entidades que actúan en su nombre, deben tomar medidas para elaborar y aplicar Leyes y Reglamentos, definir Planes Nacionales de Desarrollo del Deporte, con objetos claros, y adoptar todas las medidas de estímulo de la educación física, actividad física y el deporte, comprendida la prestación de asistencia material, financiera y técnica".

Que en el año dos mil trece, los Estados miembros de la OMS acordaron reducir la inactividad física en un 10% en el marco del Plan de Acción Mundial de la OMS para la prevención y el control de enfermedades transmisibles 2013-2020.

Que de acuerdo al artículo 6º de la Ley General de Cultura Física y Deporte, la Federación, los Estados, la Ciudad de México, y los Municipios, fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en dicha Ley y demás ordenamientos aplicables.

Que la Ley Estatal del Deporte establece y concretiza las líneas de acción establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, enfocando la actividad deportiva a impulsar en forma decidida la práctica de actividades físicas deportivas entre la población.

Que la activación física desempeña un papel muy importante en el desarrollo de conocimientos, bienestar y capacidades físicas de las personas, mejora la salud mental, disminuye el estrés, la ansiedad y la depresión, así como contribuye a prevenir algún tipo de adicción.

Que en el Sistema Educativo Estatal, debe asignar el lugar y la importancia debida a la activación física y el deporte, con la finalidad de establecer un equilibrio y fortalecer los vínculos entre las actividades físicas y otros componentes de la educación.

Que la práctica regular de un deporte, permite una mayor integración y participación social, mantiene un estilo de vida sano y fomenta las actividades físicas deportivas durante el desarrollo educativo.

Que la política deportiva en nuestro Estado, debe contribuir al desarrollo de la actividad física, cultura física y el deporte, considerando la importancia de fomentar y promover desde las primeras etapas de vida este hábito en todas las personas de nuestro Estado.

Que debe ser considerado dentro del objeto de nuestra legislación local el término: activación física, consistente en *el ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas*; conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Que bajo este orden de ideas, es importante señalar que la legislación local en esta materia actualmente establece únicamente como objeto el deporte y la cultura física, por lo que es relevante armonizar dicho ordenamiento con el marco federal, para la inclusión del término activación física.

En este contexto, se reforma a los artículos 1, 12, 14 fracciones I y VII, 18 fracción XII y 22 de la Ley Estatal del Deporte, con la finalidad de armonizar y actualizar nuestro ordenamiento local en la materia con la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 12, las fracciones I y VII del 14, la fracción XII del 18, y el artículo 22, todos de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer el Sistema Estatal del Deporte, así como las bases para su funcionamiento, con el fin de coadyuvar en la formación y desarrollo integral de los habitantes del Estado de Puebla en las actividades relacionadas con el deporte, la cultura física y la activación física.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Estatal del Deporte, es un órgano de opinión en materia de activación física, cultura física y deporte; su función primordial consistirá en asesorar a las entidades y organismos de los sectores público, social y privado que fomenten u organicen actividades deportivas de cualquier índole, además de proponer a la Secretaría de Educación Pública del Estado, las políticas y acciones que deban ejecutarse, con el objeto de que la mayor parte de la población tenga acceso a los beneficios de dichas actividades.

ARTÍCULO 14.- ...

I.- Servir como órgano asesor en materia del deporte, cultura física y activación física;

II. a **VI.-** ...

VII.- Evaluar permanentemente la práctica del deporte, la cultura física y la activación física en el Estado, proponiendo los lineamientos que considere adecuados para el cumplimiento de los fines de esta Ley;

VIII. a **IX.-** …

ARTÍCULO 18.- ...

I. a **XI.-** ...

XII.- Los mecanismos necesarios para impulsar el desarrollo del deporte, la cultura física y la activación física para adultos mayores y personas con discapacidad, así como otorgar especial atención en estas materias, en el sector social; y

XIII.- …

ARTÍCULO 22.- Los Consejos Municipales del Deporte y Atención a la Juventud, tendrán como función principal la de ejecutar las facultades que esta Ley determina, así como las demás que sean necesarias para el fomento del deporte, la cultura física y la activación física y atención a la juventud en sus respectivos territorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN.** Rúbrica. Diputado Secretario. **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. La Secretaria de Educación Pública. **C. PATRICIA GABRIELA VAZQUEZ DEL MERCADO HERRERA.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción II del artículo 3 de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Juventud y Deporte, por virtud del cual se reforma la Ley Estatal de la Juventud para el Estado de Puebla.

Que, con fecha 2 de agosto de 2006 se expidió la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así con fecha 14 de noviembre de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en la cual se establece el concepto de Igualdad Sustantiva, definiéndolo como *"el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales"*.

Que, en nuestro Estado, el 22 de agosto del año 2008 se publicó la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, que plantea la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, tomando en cuenta la participación y representación política equilibrada, la igualdad en el trabajo y garantizando el acceso a la capacitación y el adiestramiento, y contempla la igualdad en el ámbito civil cuyo objetivo es erradicar todo tipo de violencia de género y promueve la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

En este contexto, en fecha 19 de octubre de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación (Cancela a la NMX-R-025-SCFI-2012) establece que la igualdad sustantiva se logra eliminando la discriminación que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de las personas.

Que, en el Estado, en fecha 3 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento armonizado con la Ley General en la materia. Ordenamiento estatal que establece el concepto de Igualdad Sustantiva, estipulando que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Que, con el objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las y los jóvenes, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 9 de noviembre de 2009, la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.

Que, la fracción II del artículo 3, esta Ley establece, el Principio de Igualdad, previendo que todas las y los jóvenes tienen derecho al acceso en igualdad de condiciones a los programas y acciones que les afecten, teniendo especial consideración con aquéllos que viven en zonas rurales y en circunstancias de vulnerabilidad.

No obstante, las últimas reformas en cuanto al concepto de Igualdad se proponen en la presente iniciativa, reformar la fracción en comento, estableciendo el principio de Igualdad Sustantiva, en el que todas las y los jóvenes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción II del Artículo 3 de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 3.- …

I.- …

II.- Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

III. a **VII.-** …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **SERGIO MORENO VALLE.** Rúbrica. Diputado Secretario. **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. La Secretaria de Educación Pública. **C. PATRICIA GABRIELA VÁZQUEZ DEL MERCADO HERRERA.** Rúbrica.